



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2017-01190-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

Demandado: REINA RODRIGUEZ CARLOS ANDRES

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Decisión: Sentencia

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

ANTECEDENTES

El representante legal de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA., por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de REINA RODRIGUEZ CARLOS ANDRES, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo de menor cuantía se librara mandamiento de pago por la suma señalada en el libelo demandatorio.

Repartida la demanda a este Despacho, mediante proveído del 10 de noviembre de 2017, se libró la orden de pago por la suma de \$49.647.000.⁰⁰, como capital representado en el pagare base de la acción, más el pago de los intereses de mora sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En esa misma decisión se dispuso que la notificación al demandado se surtiera en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ante la imposibilidad de lograr la comparecencia del demandado en forma personal, previo emplazamiento con las exigencias de ley se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación del demandado REINA RODRIGUEZ CARLOS ANDRES, el día 11 de febrero de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción “PRESCRIPCIÓN” y “GENERICA”.

Corrido el traslado de la excepción de mérito a su contraparte, éste se pronunció al respecto, por lo que a continuación y mediante proveído de 8 de octubre de 2020, pone en conocimiento de las partes que se daría aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 1 A10778770, el cual cumple a cabalidad con las exigencias contempladas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación en la forma y términos previstos para esta clase de actos mercantiles, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la parte actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

EXCEPCIONES

Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al Despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva planteada

y denominada como “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARE BASE DE LA ACCIÓN”.

De la contestación de la demanda por parte de Curador Ad-litem, el Despacho observa que se propone al excepción de prescripción del título valor, pero la misma, no es sustentada en debida forma, por tanto, no será materia de estudio.

Dice el demandante al descorrer el traslado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del C.Co., la prescripción se da cuando se cumplen tres años a partir del vencimiento, y como se puede evidenciar tanto para el Despacho como para la contraparte que la fecha de vencimiento del título valor pagaré No. 1 A10778770 es el día 08 de mayo de 2017, por lo que es claro que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que cuando se notificó el curador ad-litem aún era exigible.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., que en punto de la naturaleza de los títulos valores, reza: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

Así las cosas, como la pasiva considera que el transcurso del tiempo le impide a la parte actora reclamar con éxito la obligación recogida en el título valor que ha sido presentado como báculo de la ejecución, el Juzgado procederá a estudiar si en efecto la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARE esgrimida como excepción, se ha, o no consolidado.

En relación con el citado medio exceptivo, debe decirse que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la

posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, el artículo 789 del C. Co., señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibidem) la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagare base de la ejecución.

Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la ley. Así pues encontramos que el artículo 2539 del C.C. establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos valores base del recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de título valor y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento.

En este orden de ideas, la prescripción del pagaré allegado como base de la ejecución, inició el 08 de mayo de 2017 y de acuerdo con el artículo 789 de la Ley Mercantil vencería el 07 de mayo de 2020.

Prevé la referida norma

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.....**” (Negrillas fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 03 de noviembre de 2017 y la orden de pago se notificó al demandante por anotación en estado No. 177 del 14 de noviembre 2017. La orden de apremio se notificó al ejecutado el 11 de febrero de 2020, esto es superado con creces el término de un (1) año con que contaba el demandante para intimar al demandado, de donde se infiere sin reparo alguno que la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, consagra el artículo 2514 del Código Civil la forma como se renuncia la prescripción y al efecto dice: “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”.

Conforme con el contenido normativo reseñado, se exige para que se presente la renuncia de la prescripción: que se encuentre cumplida, es decir, que el término que confiere la ley haya concluido y que exista manifestación propia del deudor dirigida a renunciar a su derecho.

En este orden de ideas, se tiene que el título valor báculo de ejecución se no se encontraba prescrito al momento de la notificación del curador ad-liten, por tanto la excepción de prescripción esta llamada al fracaso.

Así las cosas, tenemos que como para el sub-lite se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la renuncia de la prescripción de la acción cambiaria, lógica y jurídica resultará la decisión de este Despacho de no declarar probada la misma, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA que ha planteado la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado conforme se dispuso en el ordenamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CONDENAR en costas al demandada, las cuales serán tasadas en la suma de \$3.050.000.00 M/cte.

QUINTO: PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA